

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00142 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Dentro del término establecido para el efecto, la parte demandante presentó escrito de subsanación (Archivos 05-07 C.1). Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del **14 de mayo de 2021**, por lo siguiente:

En el numeral **16** del auto inadmisorio se le exigió a la parte actora claridad sobre los fundamentos fácticos de las pretensiones elevadas por la víctima directa, respecto al lucro cesante -consolidado y futuro-. En dicho numeral se insistió en la necesidad de que las sumas de dinero reclamadas en las peticiones de la demanda también fuesen expresadas en los hechos y, por tanto, fuesen debidamente sustentadas desde el punto de vista fáctico.

No obstante, en el nuevo escrito de demanda que fue presentado como forma de subsanación, se observa que la pretensión 5ª, atinente a los lucros cesantes deprecados por la referida víctima, no fue debidamente sustentada, ya que en los hechos octavo y décimo simplemente se aludió a la presencia de una secuelas permanentes, a las labores que desempeñaba el demandante para la época del siniestro y al salario recibido como contraprestación de tales labores, respectivamente, pero, de ninguna manera, se aludió al **tiempo específico o las fechas precisas** en que, presuntamente, se vio interrumpida la percepción de dicho salario; como tampoco se aclaró el valor monetario en que fue estimado el lucro cesante –consolidado y futuro- solicitado en las pretensiones.

Por otro lado, se advierte que en el numeral **26** del auto inadmisorio se le solicitó a la parte actora que allegase el historial de vehículo identificado con placa FAP-768, en donde se pudiese constatar la propiedad del demandado **Jhon Mario Escudero Bonilla**. De igual modo, se le advirtió a la parte actora que, en defecto de lo anterior, debería aportar el correspondiente requisito de procedibilidad, esto es, debería aportar la constancia de haber agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, una vez revisado el referido historial, se advierte que en él aparece como propietario actual del vehículo objeto de la medida cautelar deprecada, una persona ajena a la parte demandada, es decir, aparece la señora **Yuli Camacho Lozano** y no el señor **Jhon Mario Escudero Bonilla** (fl. 105 Archivo 05 C.1). Ante tal situación, y teniendo en cuenta que el Art. 590 del C.G.P. exige la titularidad del demandado sobre los bienes que van a ser objeto de las medidas cautelares allí previstas, resultaba totalmente necesario que la parte actora acatase la segunda exigencia realizada de forma subsidiaria por el Juzgado, es decir, aportase, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Art. 90 del C.G.P., la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al no ser procedente la medida cautelar solicitada, tampoco es viable aplicar la excepción contemplada en el párrafo 1° del Art. 590 del C.G.P.¹

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales, se hicieron con fundamento en lo establecido en el **Art. 82 del C.G.P.** que, en sus numerales 4° y 5°, ordena que las pretensiones sean expresadas de forma **precisa y clara**; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma **determinada**, respectivamente; así como lo estipulado en el numeral 7° del Art. 90 del C.G.P., el el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3238c2a47c4507a327510008762f94d5bc812d4999200b9402f585fbac585d9a

Documento generado en 27/05/2021 11:26:59 AM

¹ Al respecto, véase el auto 05001310308 2020 00039 01, del 20 de mayo de 2021, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. M.P. Martha Cecilia Lema. En dicha oportunidad, se indicó “*Para la Corte el Tribunal tuvo razón cuando advirtió que la petición de medida cautelar no sustituye el requisito de conciliación si no tiene vocación de ser atendida, porque de lo contrario se estaría soslayando la finalidad de la norma, ya que el solo pedimento cautelar bastaría para evitar el paso previo por la conciliación.*”

2021-00142

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>